

RADICADO:
NAL-CE-2008-01814
FECHA: 2008-09-10 03:24:47 PM
DESTINO: FELIX JOAQUIN VIDES PEREZ
FOLIO:

República de Colombia



Bogotá, D.C.,

Señores:
**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DEL CESAR, CORPOCESAR.**
Atención: FELIZ JOAQUÍN VIDES PÉREZ.
Subdirector General.
Área de Gestión Ambiental.
Ciudad.

Asunto: Su solicitud de concepto radicada el día 28 de agosto de 2008.

Apreciados señores:

Atendiendo su petición referida en el asunto, comedidamente nos permitimos manifestarle que la Reglamentación Profesional de la Ingeniería, de sus Profesiones Afines o de sus Profesiones Auxiliares, está determinada por la obligación que el Estado tiene de preservar a la sociedad del riesgo que se produce por la práctica de una profesión por parte de personas que no tienen la idoneidad académica, ni legal para ejercer, lo cual motiva, que solamente las personas idóneas son las autorizadas, a través de la Matrícula Profesional, para ejercer una profesión cuyo ejercicio implica riesgo social.

En ese sentido, la Ley 842 de 2003 ha establecido que todo trabajo relacionado con el ejercicio de la ingeniería, debe ser desarrollado por un ingeniero idóneo en la respectiva especialidad, con Matrícula Profesional vigente, lo que a su vez significa que quien no sea idóneo en la materia, no tiene la legitimación, ni la autorización del Estado para ejercer en tal actividad. La Corte Constitucional ha reiterado, haciendo énfasis en el Convenio 111 de la OIT, Artículo 1.2° como parte del Bloque de Constitucionalidad¹, que las *“las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación”*

Es la idoneidad académica la que marca con exactitud la geografía del ejercicio de un profesional, y por lo tanto, es la que le permite o la que lo excluye legalmente de la realización de una actividad.

Los arquitectos en Colombia, no tienen la idoneidad para adelantar actividades propias de los ingenieros, pues su formación académica no les da herramientas para procesar

¹ Incorporado en la Legislación colombiana a través de la Ley 22 de 1967, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en aplicación del Artículo 53 Superior, está al mismo nivel de la Carta Magna, por lo que sirve de parámetro de constitucionalidad y de interpretación legal, es decir, hace parte del Bloque de Constitucionalidad.

las ciencias básicas (matemática, física, química, técnica industrial) en la modelación de la materia, para beneficio social. La formación de los arquitectos está centrada en la historia del arte, diseño de espacios, composición de la luz, del color, etc.

Para enfatizar, manifestamos que en otra oportunidad² éste Consejo ha dicho que “los arquitectos, en **Colombia**³ **no tienen formación en ciencias, ni en ciencias básicas en ingeniería**, pues la misma “está más relacionada con una Facultad de Artes que con una de ciencias y obviamente su estructura curricular está centrada en el diseño arquitectónico de espacios habitables por el ser humano dentro de un plan curricular que **enfatiza la historia, el urbanismo, las técnicas y representaciones, lo cual los lleva a formarlos como diseñadores de proyectos** (edificaciones residenciales, institucionales y comerciales); además su preparación universitaria los capacita para el desarrollo de proyectos paisajísticos y urbanísticos. **Su formación no está dirigida a darles competencia en el análisis estructural ni en el comportamiento de los suelos de las obras**”⁴; además de que para realizar el análisis integral de la estructura de una edificación se debe ser idóneo para entender las condiciones hidráulicas, físicas, mecánicas y químicas del entorno.

Es un hecho fácilmente verificable de que la formación de los arquitectos en Colombia, no está referida a la adquisición de saberes o competencias específicas de idoneidad tal como las que se imparten a los ingenieros por lo que una diferencia más clara entre las actividades que pueden hacer unos y otros, la podemos encontrar en lo que la Corte Constitucional estableció en la Sentencia C-193 de 2006, al señalar que:

*“De conformidad con lo establecido en la Ley 400 de 1997, los ingenieros civiles responden por el diseño de los **elementos estructurales** de la obra sismo resistente, mientras que los arquitectos asumen responsabilidad por los **diseños no estructurales**” (Negrilla propia del texto).*

En ese entendido, cuando las normas que regulan la arquitectura en **Colombia**, que más que una profesión es un **arte**⁵, se refieren a que los arquitectos pueden realizar actividades de “construcción, ampliación, restauración y preservación, gerencia e interventoría”⁶ están indicando que ellos despliegan su actividad sólo sobre **obras de arquitectura** (diseño de proyectos) y que pueden construir, pero sólo aquellas obras que no implican estructuras, porque los arquitectos, al decir de la Corte Constitucional,

² Concepto dirigido a la Procuraduría General de la Nación, a través de oficio NAL-CE-2007-00047 del 24 de octubre de 2007.

³ Se enfatiza que en Colombia, porque en otras latitudes, de acuerdo con los perfiles académicos, los arquitectos tienen mayor juego en las estructuras, tal como sucede en el caso de España. Por tal razón las definiciones que pretenden esgrimirse para permitir que los arquitectos puedan responder por los elementos estructurales, deben ubicarse en el contexto nacional en el que se imparte la formación académica pertinente.

⁴ Asociación Colombia de Facultades de Ingeniería-ACOFI, documento de intervención ante la Corte Constitucional, Expediente D-5279, Septiembre 1 de 2004.

⁵ Según lo define la Ley 435 de 1998, Artículo 1°

⁶ Ley 435 de 1998, Artículos 1° y 2°

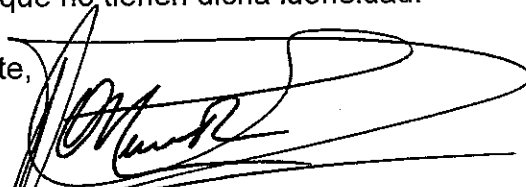
únicamente asumen las responsabilidad por los **diseños no estructurales**, en la medida en que su formación académica, su idoneidad, no les permite hacer análisis estructurales a través de la aplicación de los modelos científicos que son requeridos para preservar la vida y los bienes de los ciudadanos.

Los arquitectos de acuerdo con su idoneidad, sí están capacitados para realizar los diseños paisajísticos y urbanísticos⁷ y el diseño de elementos no estructurales, pero ello no los autoriza para adelantar o ejecutar el diseño y la construcción de estructuras tales como pavimentos, andenes, puentes, presas, alcantarillados, acueductos y demás edificaciones civiles y de sus elementos hidráulicos, sanitarios, mecánicos, eléctricos, competencia de los ingenieros en las respectivas especialidades, en virtud de su formación o idoneidad académica; actividades en las que son absolutamente necesarios los conocimientos de la física, la matemática, la química y la técnica industrial.

Téngase en cuenta, en todo caso, que las edificaciones y el urbanismo implican, como género, el desarrollo de actividades, inclusive de carácter jurídico, en un entrelazamiento de ejercicios profesionales, que no se refieren exclusivamente a los ingenieros o a los arquitectos, pero que por ello no se les autoriza para inmiscuirse en otras en las en que sólo son idóneos quienes tienen la formación para desarrollarlas, lo que conjura el riesgo que se preserva”

En conclusión, los proyectos de obras hidráulicas, tienen que ser desarrollados únicamente por los ingenieros idóneos, que en el caso, son los ingenieros civiles, los hidráulicos, los sanitarios y los agrícolas en cuanto se refieran a su especialidad, pues su formación académica les permite desarrollar tal actividad, lo cual excluye a los arquitectos que no tienen dicha idoneidad.

Cordialmente,



JOSÉ OLEGARIO NEMETH ESQUINAS.
Director Jurídico.

⁷ Lo paisajístico y urbanístico se refiere, de manera general, al diseño de la ubicación de las obras civiles en relación con ellas mismas y con el entorno.